

ACREDITACION DEL ADN: DE PROGENITOR O PATERNIDAD

Nelson Reyes Rios

Profesor Principal de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: 1.- Presentación. 2.- Motivación y Resumen 3.- Filiación como hecho natural y jurídico. 4.- Progenitor y Paternidad. 5.- ADN: Acreditación de Progenitor o Paternidad. 6.- Conclusiones. 7.- Bibliografía.

RESUMEN.

Para los efectos del presente trabajo, y cumpliendo con los requerimientos exigidos, presentamos un esquema que sustenta nuestra propuesta:

1. El Problema de la investigación, está referido de manera muy concreta, como se mencionó, de cómo se hace mal uso en nuestro medio del léxico padre, primero para imponer tal calidad a quienes no lo admiten, y por lo tanto no cumplen con el sagrado deber asistir y proteger a sus hijos, convirtiéndose en simple progenitores.
2. El Marco Jurídico, esta sustentado específicamente en el conceptual, con el estudio del tema de la filiación como hecho natural y jurídico.
3. Sustentamos como Hipótesis de trabajo, que mediante una adecuada difusión, educativo y social, se podría trabajar con un amplio debate para hacer el distingo de progenitor y padre, y propiciar mediante que el progenitor se convierta en un padre responsable.

1. PRESENTACIÓN

Gracias a la comunicación de la Dirección de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que nos permite aunarnos al homenaje por los 75 años de creación de la Revista, así como los 20 años del Código Penal. En cuanto a la Revista, un reconocimiento a los fundadores, quienes con esa visión de futuro, ha permitido sembrar esa semilla de información de calidad, para convertirse en conocimiento permanente de sus lectores, y también, por ofrecer a la comunidad Universitaria, la oportunidad de publicar los trabajos que realizamos en el campo académico, de investigación o extensión. Y, sobre el Código Penal, también nuestro reconocimiento a quienes intervinieron de una u otra forma en su logro, por cuanto constituye un instrumento de control, para una ansiada convivencia en paz con justicia. Constituye sin duda un valioso instrumento normativo, que regula los efectos negativos de nuestros actos, con una nueva doctrina, sin embargo, en sus 20 años de vigencia, tenemos que hacer un balance sobre su aplicación. ¿Ha contribuido en la disminución de la delincuencia?, parece a simple vista que no. Entonces, cabe hacernos otra interrogante; ¿atacando solo las consecuencias o efectos de nuestros actos negativos, podemos conseguir el cambio de conducta de los delinquentes?, la respuesta con toda certeza es NO. Entonces, nuestra conducta debe ser orientada desde el hogar, escuela, Colegio, Instituciones superiores y toda la sociedad, implantando la cultura de paz, honestidad, cumplimiento, en resumen valores de sana convivencia. Todos, debemos poner un granito de arena para lograr tal propósito.

2. MOTIVACIÓN Y RESUMEN

En un diagnóstico muy ligero sobre la aplicación del ADN, principalmente en Provincia y también en la Capital, encontramos lamentablemente un resultado que nos preocupa. Revisando los procesos sobre declaración llamado de paternidad con la aplicación de la prueba Científica del ADN, encontramos que en un promedio del 80% cuentan con el proceso por alimentos. Claro esto puede ser una lógica consecuencia, por cuanto los llamados padres, no solamente se han

negado a prestar alimentos, sino que han negado su paternidad. Entonces, aplicando no solo el dicho popular "que padre no es el que engendra, sino el que cumple con los elementales deberes de protección en general, alimentos, vivienda, salud, educación, afecto etc.", contribuyamos a construir la denominación correcta de paternidad. Proponemos una reflexión, como material de trabajo.

Para los efectos del presente trabajo, y cumpliendo con los requerimientos exigidos, presentamos un esquema resumen que sustenta nuestra propuesta:

1. El Problema de la investigación, está referido de manera muy concreta, como se mencionó, de cómo se hace mal uso en nuestro medio del léxico padre, primero para imponer tal calidad a quienes no lo admiten, y por lo tanto en segundo lugar tampoco cumplen con el sagrado deber asistir y proteger a sus hijos, convirtiéndose en simple progenitores.
2. El Marco Jurídico, esta sustentado específicamente en el conceptual, con el estudio del tema de la filiación como hecho natural y jurídico.
3. Proponemos como Hipótesis de trabajo, que mediante una adecuada difusión, educativa y social, se podría trabajar con un amplio debate, para hacer el distingo de progenitor y padre, y propiciar mediante acciones conjuntas de educación escolar y extraescolar, que el progenitor se convierta en un padre responsable.

3. FILIACIÓN COMO HECHO NATURAL Y JURÍDICO

Si tomamos una definición etimológica, encontramos ¹ que la palabra filiación deriva Del lat. Filiat- o, -ónis). que significa, procedencia de los hijos respecto a los padres. También se menciona que la palabra filiación deriva del latín filius, filli, hijo, que era pronunciada por los antiguos españoles fillo, fiio, fijo, y posteriormente "hijo". Se menciona, que la filiación tiene dos acepciones: una amplia o genérica, y otra más precisa

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición.

o en sentido estricto. En sentido genérico ² dice Josserand, la filiación se refiere a todos los anillos de la cadena que liga a una persona con su antepasado, aún con el más lejano; pero, en la acepción más corriente o estricta, no se refiere más que a la relación de un hijo con sus progenitores inmediatos, con su padre o su madre. Observamos que en esta parte, el autor utiliza los vocablos de padre y progenitor, que más adelante trataremos de determinar si son o no idénticos. Y, si la vinculación la queremos establecer respecto del padre con el hijo, entonces su denominación correcta sería de paternidad o maternidad según el caso.

Sin embargo, existe un tratamiento más extenso sobre la definición de la filiación. Así tenemos ³ en la enciclopedia libre de Wikipedia, se señala lo siguiente "La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de otra, sea por un hecho natural o un acto jurídico. Del carácter estrictamente jurídico de la filiación se desprende ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial. En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica; por ejemplo, si alguien siendo el padre biológico pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada".

LA FILIACIÓN COMO HECHO NATURAL, dice Cicu ⁴, existe en todos los individuos. Se es siempre hijo de una madre y de un padre. Consideramos pues, el hecho de que la unión sexual de un hombre y una mujer (procreación natural o asistida), como fenómeno indiscutiblemente humano, ha de nacer un hijo, (considerando las condiciones normales de fecundidad), y ese hijo producto de dicha unión está ligado a sus progenitores, es decir, hay una filiación considerado como hecho natural. Desde este punto de vista no se puede concebir que existan hijos sin padres. Necesariamente, inobjetablemente, existe la relación

² Josserand, Louis. Derecho Civil.

³ Wikipedia. Enciclopedia libre (wikipedia.org.).

⁴ Cicu, Antonio: La Filiación.

de hecho, entre los hijos con los padres. A este respecto dice Díaz de Guijarro ⁵, la unión sexual, como fenómeno humano determina vínculos biológicos entre los componentes de la pareja con respecto a sus hijos, originando un estado natural que existe con independencia del que resulta de los preceptos regulares de esas situaciones. De acuerdo con el vínculo biológico, todas las relaciones intersexuales son idénticas, del mismo modo que la consanguinidad carece de diferenciaciones: se es madre y padre, se es hijo, se es hermano, etc. Porque se han producido los fenómenos biológicos correspondientes. La ley natural representa el elemento primario de la familia.

LA FILIACIÓN COMO HECHO JURÍDICO, no ocurre igual como el hecho natural dice Cicu. (op. Cit), el Derecho necesita asegurarse primeramente de la paternidad o maternidad, para reconocer efecto jurídico al hecho natural de la procreación. En efecto, se da el caso de que, si un hijo nacido fuera de matrimonio no está establecida su filiación (reconocido o declarado judicialmente), o por el contrario es negado su paternidad o maternidad; dichos hijos, no tienen, desde el punto de vista jurídico, ninguna relación con sus progenitores.

La Filiación como concepto jurídico puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente:

- * Como una **relación jurídica** entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y
- * Como un **estado civil**, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada **normativamente**.

Desde este punto de vista, el estudio de la filiación también puede hacerse tomando en cuenta el simple status del hijo, llamado status filly, por el cual el hijo es considerado como tal, independientemente de cualquier otra circunstancia, sin calificación alguna. Como se mencionó,

⁵ Díaz de Guijarro, Enrique: Derecho de Familia.

la filiación también puede ser considerado tomando en cuenta su entorno familiar, es decir, de acuerdo a su composición jurídico familiar, entonces de denomina el estatus family de la filiación. Para este caso se tiene que tomar en cuenta, la posesión de estado, por ejemplo primeramente de sus padres, si son matrimoniados o no, del que dependerá, como veremos mas adelante la forma de acreditar jurídicamente la filiación.

FORMAS O TIPOS DE FILIACIÓN:

Como se mencionó, en el ámbito jurídico, la filiación está conformada según la constitución jurídica de la familia. Dentro de este contexto, la familia en el Perú, esta sustentado en la unión matrimonial y no matrimonial. Este es un hecho real, al lado de la familia constituida en matrimonio, existe la familia no matrimonial, que surge de la unión de una pareja (inclusive independiente de la diferencia de sexo para algunas legislaciones) que es admitido por la sociedad. De estas uniones surgen hijos, en sus diferentes modalidades de procreación, natural o asistida, y también los no biológicos, como los adoptivos.

Filiación Matrimonial, como se hizo referencia, tiene su origen en el matrimonio, en consecuencia, es el vínculo jurídico que une al hijo con sus padre que tienen la condición de casados. La idea principal de este tipo de filiación es el matrimonio entre sus progenitores, que es su causa, de modo que, en principio podemos decir que es matrimonial el hijo habido en las relaciones de matrimonio de los padres, no se toma en cuenta para estos casos, el momento decisivo, sea el de la concepción o del nacimiento dentro del matrimonio, inclusive a los hijos nacidos después del fallecimiento del padre hasta los trescientos días posteriores.

El modo de establecer este tipo de filiación esta basado en el principio de la PRESUNCIÓN, *hurís tantum*, es decir, no requiere ninguna forma especial de probanza que no sea el matrimonio. La filiación paterna está establecida, y solo si el padre no se considera como tal, puede negarlo, acción que se conoce como IMPUGNACIÓN DE PATER-NIDAD. (Prueba en contrario de la presunción).

Nuestra legislación, tiene establecido esta filiación de manera obligatoria e imperativa como se señala en el Código Civil ⁶ lo siguiente: artículo 361: el hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido. Artículo 362: el hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera. Nuestra legislación concede al marido la acción de contestación de la paternidad atribuida, en el artículo 363 modificado por la ley 27048 de diciembre de 1998 sobre la aplicación del ADN, que señala: El marido que no se crea **padre** del hijo de su mujer, puede negarlo: 1, cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, 2. cuando sea manifiestamente imposible, dada las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al nacimiento del hijo, 3. cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2; salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período, 4. cuando adolezca de impotencia absoluta, 5. (texto agregado por la ley 27048, sobre la aplicación del ADN) cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no exista vínculo parental. El Juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Como se ha demostrado, la filiación matrimonial tiene una protección amplia, al extremo que se ha establecido que el hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable (artículo 396 del C. C.) regla que ha motivado la disconformidad de algunos comentaristas. Sin embargo, consideramos que no habría otra forma, ya que de no establecer así, no solamente crearía dudas sobre la filiación, sino, podría darse un mal mayor, por cuanto las mujeres casadas tendrían que demostrar la filiación de sus hijos habidos con su marido.

⁶ Código Civil Peruano. Ed. Oficial 1984.

En cuanto a la filiación Extramatrimonial, no se podría aplicar igual regla, por cuanto requiere ser acreditada. En nuestra legislación, dicha filiación tiene que ser demostrada. Existen solo dos vías, la acreditación voluntaria y la judicial. En cuanto a la forma voluntaria, constituye un acto jurídico especial, por cuanto tiene características muy particulares diferentes a cualquier otro acto jurídico común. En efecto, constituye un acto **unipersonal**, (por cuanto jurídicamente se tiene un solo padre), es **unilateral**, por cuanto en su inicio requiere solo la voluntad del padre para admitir tal calidad, y respecto del hijo puede convalidar hasta un año posterior de adquirida su mayoría de edad o la cesación de su incapacidad. (Artículo 401 del C. C.), es **irrevocable** y no admite modalidad alguna (Artículo 395 del C. C.), es esencialmente **formal**, por cuanto se requiere de una formalidad especial para que surta efectos. Así se establece en los artículos 390 y 391 del C. C. al señalar lo siguiente: artículo 390: el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento. Artículo 391: el reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica autorizada por el funcionario correspondiente.

Respecto a la vía judicial, lógicamente se requiere de pruebas, para cuyo efecto se han establecido ciertos presupuestos, como se señala en el artículo 402 del C. C. modificado por la ley 27048 y ley 28457. La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: inciso 1°, cuando exista escrito indubitado del padre que la admita. 2°, cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, probado por actos directos del padre o de su familia. 3°, cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales. 4°, en los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. 5°, en casos de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable. 6°, cuando se acredite el vínculo parental entre el

presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad. El Juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza, (La referida ley 28457 ha suprimido la original redacción que se refería al apercibimiento. Artículo 413 del mismo Código Civil. En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extra-matrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del artículo 402, inciso 4), cuando fueran varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su **paternidad**, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.

Efectos Jurídicos de la filiación.

Como corolario al estudio, por cierto, muy resumido del instituto de la filiación conviene, solo por cuestión de orden, resaltar, los principales efectos que produce, y que son importantes en los diferentes actos, como se menciona en la citada enciclopedia Wikipedia libre.

En el **ius commune** a esta área se le llamaba *ius personarum* (H. Coing). La filiación tiene importantes efectos jurídicos. Podemos citar, entre los más importantes, los siguientes:

1. En el caso de **derecho de familia**, la filiación origina la **patria potestad**, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que

no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.

2. En el caso de **Derecho Sucesorio**, en algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la **legítima** y es el heredero legal prioritario (junto con el resto de hermanos).
3. La filiación determina los **apellidos** de la persona, que se registrarán en función de la legislación concreta aplicable.

Entre los efectos extraciviles podemos mencionar:

1. En **Derecho Penal** la filiación puede alterar la **punibilidad** de un **delito**, en algunos casos como excusa legal absolutoria, y en otras bien como **atenuante**, bien como **agravante**.
2. En **Derecho Constitucional** e **Internacional Público**, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de ius sanguinis.
3. En el derecho administrativo para calificar los casos de nepotismo, obtención ciertos beneficios de subsidios y muchos otros.

4. PROGENITOR Y PATERNIDAD.

Esta parte del trabajo, consideramos la central y fundamental del mismo, por cuanto desde hace mucho tiempo se viene utilizando la palabra o vocablo padre, de manera general para indicar a todo varón que ha procreado un hijo. Sin embargo, hasta en el dicho popular muy arraigado en el Perú, se suele mencionar que "padre no es solo el que engendra a un hijo, sino al que lo asiste, lo cuida, lo protege en el más amplio sentido de la palabra, aquel que quiso traer al mundo a un hijo a este mundo".

La idea de esta distinción, lo mencionó también un profesor cuando se desarrollaba uno de los Congresos Internacionales del Derecho familiar (después trataremos de desarrollar respecto a este nombre, que ya no se recomienda el uso del tradicional Derecho de Familia). En una de las importantes ponencias, se hizo referencia a la distinción que podría ser útil entre el simple progenitor y el padre, u utilizar un mecanismo adecuado para que el progenitor trate de alcanzar el calificativo de padre.

En la constitución del Perú ⁷ artículo 6, se fomenta la denominada paternidad responsable, estableciendo lo siguiente: La política nacional de población tiene como objetivo **difundir y promover la paternidad y maternidad responsables**. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la formación adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Esta prohibida toda mención sobre estado Civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros Civiles y en cualquier otro documento de identidad.

Sobre este tema, se ha difundido un trabajo muy interesante en la Revista Cubana Med Gen Integr 4/2002 cuyo título es Padre o progenitor. El paternaje, su conceptualización ⁸, cuyos autores son los especialistas: **Ignacio González Labrador, Rosa María González Salvat y Emilia Miyar Pieiga**. Con el objeto de tomar todos los detalles del citado trabajo, nos permitimos transcribir y no resumir, a efecto de captar toda la idea central de este tema de progenitor y paternidad.

Resumen:

Se conceptualiza el proceso llamado PATERNAJE según criterio del autor, y cómo dicho proceso influye en la afectividad, sentimientos y vida sexual masculina. Se ejemplifican momentos, procesos y situaciones que erróneamente por convencionalismos sociales o juicios equivocados se consideran excluyentes para los hombres. Se conceptualiza según letras que componen dicha palabra.

⁷ Constitución Política del Perú. Ed. Oficial. 1993.

⁸ Ignacio González Labrador,1 Rosa María González Salvat2 y Emilia Miyar Pieiga3, Padre o progenitor. El paternaje, su conceptualización.

DeCS: PADRE; PATERNIDAD; SEXO; SEXUALIDAD.

El acto de procrear está situado entre lo instintivo y lo racional. Limitándonos estrictamente al momento de su consumación, se aproxima de esta manera el concepto de procreación a lo racional, en tanto que la sexualidad se aproxima a lo instintivo, separando arbitrariamente a las 2 partes de un solo hecho.¹

Hay parejas en las que el deseo de descendencia es anterior a las relaciones sexuales, y otras en las que el sentimiento se despierta al iniciarlas. En cambio, el enfrentamiento de la gestación se lleva a cabo de diferente manera en hombres y mujeres, y afecta la vida y la sexualidad de forma distinta según el sexo.

Históricamente a la mujer se le asocian binomios casi míticos: mujer es igual a madre, o mujer es igual a familia, ligados ambos a determinantes biológicos instintivos.² De ahí se comienzan a definir los mitos femeninos como mujer-madre. El amor femenino es concebido romántico y con pasividad erótica; sin embargo, en el hombre históricamente se le asocian mitos diferentes, como considerar que el amor masculino es igual al sexo y placer, o que está matizado por la agresividad erótica, y en último lugar se sitúa la relación hombre-padre. Al varón se le prepara para la convivencia social, se magnifica su virilidad, se sobre exige un determinado comportamiento sexual, se reduce la expresión de sentimientos, se estimula su libertad, se refuerza su entrenamiento en el sexo, pero nunca se piensa en qué piensa el hombre con la llegada de un hijo. Poco se prepara al hombre para las vivencias y responsabilidades de este evento vital, se pierde de vista la educación y preparación de la paternidad.³

Durante la gestación, y aún después de esta, al hombre se le excluye de este proceso, ya que se considera como espacio femenino, sin tener en cuenta que él también formó parte de su génesis.

Al llegar la gestación al futuro padre se le felicita y se le considera fuera del juego durante los 9 meses restantes. Se le pregunta siempre por la salud de su esposa, y después del parto por el recién nacido, y él ¿qué?

Por ello, nos preguntamos, ¿qué es un padre?, y puede haber muchos que piensen en un progenitor. El progenitor conceptualmente es el portador de genes programado para perpetuar la especie, pero el padre, la paternidad, es algo mucho más amplio y trascendente.

Actualmente muchos hombres se sienten desposeídos de su paternidad, pues existe una enorme brecha entre coito fecundante y crianza-educación de los hijos (este último considerado espacio femenino por excelencia). Además, los estereotipos de paternidad en la sociedad actual separan los papeles masculinos y femeninos de forma rígida, ya que la mujer lleva la vivencia del embarazo, y esto puede elevar a que el hombre (futuro padre) se sienta indiferente.⁴

Durante el parto no todos los hombres participan junto a su mujer en él, pues no todos los hospitales lo permiten. Además, no todas las mujeres aceptan de buen grado la presencia del marido (dicen es asunto de mujeres y médicos y hay que respetar las diferencias de sexo). Otras viven el parto como algo terrorífico, humillante y repugnante, y temen la reacción del marido y que no las desee más después de vivir este momento. Muchos hombres no se motivan a participar, pues se les ha dejado fuera desde el inicio del proceso.

Después del parto, los hombres no se ocupan de los recién nacidos (es asunto de mujeres). El hombre resulta torpe e indiferente, incluso se considera un intruso entre el binomio madre-hijo. Durante todo este proceso (embarazo- parto- puerperio), hay modificaciones en los sentimientos, afectos y sexualidad masculina que hemos definido como paternaje (proceso que empieza con la gestación-parto-crianza del hijo, y que no termina nunca), y sobre el cual hacemos este acercamiento conceptual, según las letras con que se forma dicha palabra.

Paternaje

- P-** Parir no es su problema (¿del padre?) Preocupación por todo lo que implica la gestación (él pasa a un segundo plano).
- A-** Asistir a consultas de atención prenatal cuando la gestación no la lleva él, ni le pagan el día como a ella para asistir a esos servicios. Socialmente no está contemplado en las disposiciones legales.

- T- Terminar con premura algunos proyectos antiguos o recientes en función de la gestación. Temor a no saber ser padre, ¿quién lo enseña?*
- E- Espera de 9 meses sin gran participación, pues el proceso ocurre en ella. Él solo debe esperar a recibir el fruto de su acción fecundante. Hay posibles cambios futuros con el Programa de Maternidad y Paternidad Consciente y el Papá Acompañante Durante el Parto.*
- R- Relaciones de pareja cambian y se modifican, pues se modifica el pensamiento femenino, su forma de ver las cosas, de pensar, sus valores cambian en función del futuro hijo.*
- N- Necesidades sexuales cambian con su pareja (en dependencia del tiempo de gestación). Lógicamente esto es personalizado. Las necesidades sociales y familiares cambian (crisis de la familia por incremento). La responsabilidad masculina es fundamentalmente de proveedor (buscar cuna, alimentos, dinero, etc.).*
- A- Ansiedades, inquietudes y preocupaciones masculinas. ¿Cuál es el papel del futuro papá?, ¿quién lo prepara?, ¿a quién le pregunta?, ¿a quién copia?, ¿cómo hacerlo?; y todo esto no se comunica, pues el proceso del embarazo es femenino y lo han dejado fuera, pero además los estereotipos sexistas no lo permiten.*
- J- Juicios externos sociales, ya sea del padre o de los amigos que pertenecen a una sociedad donde solo se le asigna al hombre el papel de resolver lo económico, lo material, y donde se le inculca que el embarazo no es su problema. La esposa no siempre le da participación, y si le hace preguntas, él no sabe qué responder. Por otra parte, ocurre también que la apariencia femenina cambia. Según avanza la gestación su cuerpo se deforma y el hombre quiere ver los cambios físicos, pues los considera consecuencia de su acción masculina de fecundar y ella no lo deja. Su función se reduce a la de macho-proveedor, pero ¿cómo?*
- E- Erotismo. Se modifica con el paso del tiempo según trimestres de la gestación. Durante el primer trimestre su libido no se modifica, pero hay disminución de las relaciones sexuales por modificaciones en la mujer. En el segundo y tercer trimestres en*

el hombre hay disminución de la libido, y las relaciones sexuales disminuyen, ya sea por cambios físicos femeninos, o por temor a dañar al feto o la madre. Hay modificaciones de las posiciones cóitales forzadas por los cambios corporales femeninos. Igualmente en el posparto, hay cambios físicos dados por la cicatriz de la episiotomía, la amplitud de la vagina y por el propio proceso del maternaje femenino, que modifican el erotismo de la pareja.

5. ADN: ACREDITACIÓN DE PROGENITOR O PATERNIDAD.

La prueba genética del ADN, acredita la relación **biológica**, con el grado de certeza que le atribuyen, en consecuencia, prueba la relación del progenitor. Sin embargo en la aplicación de la ley 27048, se menciona en todo su contenido la palabra de paternidad, que es la consecuencia jurídica de la causa biológica. Proponemos este trabajo como material de trabajo, para quizá en el futuro, hacer este distinguo, a fin de ir promoviendo la calificación de padre, para los progenitores. Es decir que esta calificación se gane con el esfuerzo, para el cumplimiento de sus deberes y derechos.

Resulta interesante, analizar, lo dispuesto en los artículos 398 y 412 del Código Civil peruano, en los que se señala una especie de calificación para quienes tomen la actitud de ser padres. Artículo 398: el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento. Lo que trasmite este dispositivo es interesante, por cuanto solo se confiere derechos a aquel progenitor que cumple con sus deberes, en este caso de asistencia al nombre. También el artículo 412 resulta interesante analizar para los fines propios del presente trabajo, cuando señala: la sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. (en un caso es impuesto y en el otro voluntario). En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio.

Por último, cuando se expide una sentencia declarando fundada la demanda de filiación, se menciona que el Juez lo declara padre, no se impetra al demandado para proceda al reconocimiento, todo lo que demostraría que lo que se esta señalando es que su condición es de simple progenitor.

6. CONCLUSIONES.

1. La prueba genética del ADN, acredita la relación **biológica**, con el grado de certeza que le atribuyen, en consecuencia, prueba la relación del progenitor.
2. La condición de padre, es la denominación jurídica al resultado de la relación biológica, cualidad que se debe alcanzar por convicción y no por imposición.
3. La paternidad responsable, debe ser informada de los inicios de la educación, para lograr una cultura de cumplimiento con nuestros principales e ineludibles deberes.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARIAS SCHREIBER-PEZET, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo II. Gaceta Jurídica. S.R.L. Lima, Marzo de 1998.
- BARANDIARÁN, José León. "Comentarios al Código Civil peruano, obligaciones". T. II. Modalidades y efectos. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1956. Pág. 557.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis; Elementos de una teoría general de los Derechos Constitucionales. 2003.
- Céspedes Suzuki Erika. Suplemento Jurídica N° 57, 2,005. Diario El Peruano,
- Cicu, Antonio. La filiación.
- Cornejo Chávez, Héctor. Derecho Familiar Peruano. Ed. Universitaria, última ed.
- Eguiguren Praeli, Francisco. Estudios Constitucionales. 2002.
- DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Séptima edición. Volumen II. Editoriales Tecnos. Madrid. 1995.

- *García de Enterría, Eduardo. La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Civitas, Madrid 1991.*
- *MARTINEZ MORAN, Narciso, "La familia y su Protección Constitucional", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense n°1 Madrid 1978*
- *Meza Ingar Carmen, Más allá de la igualdad. Los Derechos de la mujer, Lima. 200*
- *Mosquera Vásquez, Clara Celinda. Ley 28457 y los nuevos Procesos de Filiación. Gaseta Jurídica n° 54.*
- *Reyes Ríos, Nelson. Tesis Doctorado. Modernas Concepciones sobre matrimonio y filiación.*
- *Varsi Rospigliosi, Enrique. Filiación, derecho, genética. Aproximaciones a la teoría de la filiación biológica.*